



PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Mérida Yucatán a 27 de noviembre de 2024

DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
P R E S E N T E

Quien suscribe, Diputada ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ, en unión de mis compañeras y compañeros Diputadas y Diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como los diversos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 2; SE REFORMA EL CAPÍTULO VIII BIS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 A; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 25 B, Y LE SE ADICIONÁN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 C; Y SE RECORRE EL ENTONCES ARTÍCULO 25 C, PARA PASAR A SER 25 D; TODOS DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que el primero de los postulados de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**,¹ proclamada por los Estados miembros de las Naciones Unidas en 1948, prevé que **“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”**.

De la mano con lo anterior, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**² postula el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona y establece que toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Asimismo, con el propósito de consolidar en el continente Americano, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, en San

¹ Documento en donde se enlistaron los derechos humanos fundamentales que debían protegerse en el mundo entero. Visible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

² Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.



PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

José, Costa Rica se adoptó el documento denominado "Convención Americana sobre Derechos Humanos", también conocido como (Pacto de San José), mediante la cual los Estados Partes se comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual forma, previó que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 de esa Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometían a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo primero de la Convención que nos ocupa, prohíbe todo tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

SEGUNDO.- Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha reconocido como un obstáculo en la consecución de la libertad e igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos, la histórica desigualdad entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de esta última y su discriminación, constituyendo la violencia contra la mujer uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

La propia ONU ha referido que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y le impide total o parcialmente gozar de dichos derechos y libertades; por tal motivo se han emitido documentos trascendentales entre ellos:

- **La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,**³ en donde se reconoció que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia; comprometiéndose los Estados Partes a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, así como seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, adoptando entre otras acciones, todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

³ Aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.



PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

- **La declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer,**⁴ que postula que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

De igual forma, dispone que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla, y que deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.

- **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do para”,** que prevé que constituye violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Establece el deber de los Estados Partes de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre ellas, el incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; así como el adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Asimismo, se han adoptado estrategias a nivel mundial para erradicar esa violencia contra la mujer, mencionándose entre ellas, el Plan de Acción denominado “**Agenda 2030**”,⁵ en donde se estableció como quinto objetivo para el Desarrollo Sostenible el “**Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas**”, pues se reconoció que la igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible

Otra estrategia ha sido la llamada **Iniciativa Spotlight** que es una campaña conjunta de la Unión Europea y las Naciones Unidas orientada a eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, que pone de relieve la importancia de invertir de manera específica en las mujeres y las niñas, como condición indispensable para alcanzar el desarrollo sostenible de acuerdo con la Agenda 2030.

⁴ Instrumento de Derechos Humanos, aprobada el 20 diciembre 1993 por la Asamblea General de la ONU.

⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015, visible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n15/291/93/pdf/n1529193.pdf>.



PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

TERCERO.- Que en México, nuestra Carta Magna prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y también establece la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley.

Como parte de nuestro marco legal, se han emitido ordenamientos de interés social y de observancia general en la República Mexicana para garantizar la igualdad de toda persona ante la ley y el goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución, entre los que se encuentran:

- **La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, como norma reglamentaria del artículo 4° de nuestra Constitución Federal, que tiene entre sus objetivos principales el promover la igualdad entre géneros y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; así como contribuir al adelanto de las mujeres; coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminen y promuevan la violencia de género e impulsar el desarrollo de programas que fomenten todo lo antes mencionado.
- **La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que establece los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias; y enlista los tipos de violencia contra las mujeres: violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, a través de interpósita persona, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
- **La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; contemplando como principios rectores, entre otros, el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva, la no discriminación, y el acceso a una vida libre de violencia.
- **La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, con la finalidad precisamente de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.



PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CUARTO.- Que en Yucatán, nuestra Constitución Local, dispone en su artículo primero que todas las personas son iguales ante la ley y que gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución del Estado.

En nuestro marco normativo local, se han emitido ordenamientos que también son de orden público, interés social y que tienen como objetivo garantizar la igualdad de toda persona ante la ley y el goce de sus derechos humanos, entre ellos:

- **La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**, que tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y criterios con perspectiva de género, que orienten las políticas públicas, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar en el Estado, entre ellos, la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, y la no discriminación; previendo como tipos de violencia contra las mujeres: violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
- **La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**, con el objeto de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Yucatán, estableciendo como principios rectores en la protección de sus derechos, entre otros: el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva, la no discriminación, y el acceso a una vida libre de violencia.
- **La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán**, cuya finalidad es la de prevenir, combatir y erradicar cualquier forma de discriminación y alcanzar una igualdad de oportunidades para todas las personas del Estado, y con ello contribuir a corregir las desigualdades sociales que se presenten en nuestra sociedad.
- **La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán**, la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y establecer los mecanismos institucionales que orienten las políticas públicas del Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Refiriéndonos a este último cuerpo normativo, en fecha 9 de diciembre de 2020, fue publicado en el Diario Oficial del Estado, el Decreto 310/2020 Por el que se adicionó el Capítulo III Bis denominado "De las Unidades de Igualdad de Género", a fin de prever la necesidad de crear en cada dependencia



PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

o entidad de la administración pública estatal y en los ayuntamientos, unidades de igualdad adscritas a ellas, con presupuesto suficiente para su funcionamiento, las cuales operarían de acuerdo al libre desarrollo de las políticas públicas observando en todo momento el principio de igualdad y tomando como base la política estatal en materia de igualdad de género. Dichas unidades de igualdad tendrían por objeto el contribuir, asistir y coadyuvar a la transversalidad e institucionalización de la perspectiva de género y una cultura organizacional en la administración pública estatal y municipal.

En lo que respecta al Poder Judicial del Estado, el 13 de septiembre de 2016, los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicaron el Acuerdo General Conjunto número AGC-1608-08 por el que se creó la Unidad de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y estableció sus bases de organización y funcionamiento, a fin de incorporar a su estructura orgánica una unidad que se encargue de orientar la acción del Poder Judicial del Estado de Yucatán al logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por medio de la cultura organizacional y la gestión de propuestas de reformas a la normatividad correspondiente, o su reglamentación, en la impartición de justicia y en el ambiente laboral, así como de coordinar las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán

En lo que toca al Poder Legislativo, el Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en su artículo 25-A, prevé la existencia de la denominada "Unidad de Investigación Legislativa en materia de Igualdad de Género", adscrita al referido Instituto; sin embargo, se limita a apoyar técnicamente el trabajo legislativo en la investigación de temas relativos a la igualdad entre mujeres y hombres.

Sus atribuciones únicamente se encuentran encaminadas a:

I.- Realizar investigaciones referentes a las iniciativas de ley o de reformas en materia de igualdad de género, a solicitud de las comisiones; aportando elementos objetivos sobre derechos humanos, para lograr la concordancia entre el marco jurídico internacional, nacional y estatal; procurando la transversalidad en la perspectiva de género;

II.- Realizar análisis y estudios, sobre temas referentes a la igualdad de género;

III.- Coordinarse con la Secretaría General del Poder Legislativo para asesorar a las comisiones cuando así lo soliciten, sobre temas de igualdad de género, y

IV.- Promover convenios de colaboración con organizaciones y universidades nacionales y estatales con el fin de desarrollar foros y proyectos para capacitar en materia de igualdad de género.



PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Sin embargo, no se encarga de promover el respeto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la no discriminación, la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género, que contribuya en la formación y especialización del personal en la materia, y fomente ambientes laborales igualitarios y libres de violencia, así como en su caso, funja como enlace con autoridades competentes de la administración pública del estado para acompañar a las víctimas de acoso, hostigamiento o violencia sexual y/o laboral, en el otorgamiento de apoyo médico, psicológico o legal, en caso de requerirlo.

El caso es que, a juicio de los que suscriben la presente iniciativa, es necesario dotarla de mayores facultades que le permitan promover la transversalidad de la perspectiva e igualdad de género en la cultura organizacional al Interior del Congreso del Estado, fungiendo como un mecanismo para prevenir, atender, y erradicar la violencia contra las mujeres; y en esa ilación de ideas, cambiar su denominación para adecuarla a su nuevo campo de actuación.

Es importante mencionar que en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ya existe y funciona una Unidad para la Igualdad de Género, la que a través de su Oficina de Atención, atiende a víctimas de acoso, hostigamiento o violencia sexual y/o laboral, así como proporciona apoyo psicológico y jurídico en caso de requerirlo, tal y como lo prevé los artículos 47 párrafo 3 y 55 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y entre sus funciones principales se encuentran, la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, el contribuir en la formación y especialización del personal en la materia, y fomentar ambientes laborales igualitarios y libres de violencia; teniendo entre sus líneas de acción: 1) promover el respeto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la no discriminación, 2) la inclusión y accesibilidad para todas las personas dentro de la Cámara.

Congresos locales como los de los estados de Aguascalientes, Nuevo León, Guanajuato, cuentan ya con una Unidad para la equidad de Género encargadas de la vigilancia del desarrollo e implementación de prácticas de Igualdad Laboral y No discriminación.

En mérito de lo antes expuesto, a juicio de la que suscribe, es necesario y apremiante que nuestro Congreso, asuma el deber de legislar para contar con una Unidad para la equidad de género y en tal mérito me permito presentar a la consideración de este Honorable Soberanía, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 2; SE REFORMA EL CAPÍTULO VIII BIS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 A; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 25 B, Y LE SE ADICIONÁN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 C; Y SE RECORRE EL ENTONCES ARTÍCULO 25 C, PARA PASAR A SER 25 D; TODOS DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 2.- ...

...

IX.- Unidad: Unidad para la Igualdad de Género

CAPÍTULO VIII Bis De la Unidad para la Igualdad de Género

Artículo 25-A.- La Unidad para la Igualdad de Género es el área técnica y administrativa encargada de la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género, el respeto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la no discriminación en la cultura organizacional del Congreso; así como de proporcionar apoyo técnico en el trabajo legislativo con la investigación de temas relativos a la igualdad entre mujeres y hombres; y contará con los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para su funcionamiento.

Artículo 25-B.- La Unidad tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar anualmente el programa interinstitucional para la igualdad de género del Honorable Congreso del Estado, fomentando la transversalidad de la perspectiva e igualdad de género en la cultura organizacional, y aplicarlo mediante mecanismos, programas y acciones que permitan promover, aplicar y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres;
- II. Realizar diagnósticos periódicos en materia de perspectiva de género que permitan identificar brechas de desigualdad entre hombres y mujeres que se presenten en la cultura organizacional del Congreso del Estado y, a su vez, identifiquen áreas de oportunidad para fortalecer la igualdad sustantiva;
- III.- Implementar campañas de prevención de violencia de género, acoso y hostigamiento sexual, a fin de fomentar ambientes laborales igualitarios y libres de violencia;
- IV.- Promover que en los mensajes, campañas y los materiales informativos de comunicación social que transmita el Congreso del Estado, se apliquen con perspectiva de género, lenguaje incluyente y no sexista y sin estereotipos, de acuerdo con la normatividad en la materia;



PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

V.- Establecer, implementar y difundir protocolos y procesos de atención y seguimiento a denuncias, quejas y casos de violencia, discriminación, acoso y hostigamiento sexual que se presenten en el Congreso del Estado;

VI.- Garantizar que las víctimas de violencia, discriminación, acoso y hostigamiento sexual que así lo requieran y soliciten, sean canalizadas a las dependencias o instancias especializadas pertinentes, a fin de que reciban atención médica o psicológica; así como proporcionar apoyo y asesoría jurídica, en caso de que la víctima exprese el interés de interponer denuncia ante la Fiscalía del Estado, ante la Contraloría Interna del Congreso, o instar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano o el Procedimiento Especial Sancionador, según corresponda, estos últimos, para el caso de que estime que se actualice alguna de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género;

VII.- Gestionar y coordinar la capacitación y formación permanente del personal del Congreso en materia de perspectiva de género, igualdad sustantiva, así como en la prevención y erradicación de la violencia y discriminación;

VIII.- Llevar un registro estadístico de los casos de violencia, discriminación, acoso y hostigamiento sexual que se presenten en el Congreso del Estado, así como de las medidas de atención aplicadas;

IX.- Publicar y difundir trimestralmente un informe de actividades respecto de los mecanismos, programas y acciones llevadas a cabo por la Unidad para promover, aplicar y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, los avances y resultados obtenidos y la información conducente a los casos de violencia, discriminación, acoso y hostigamiento sexual que se presenten en el Congreso del Estado, así como de las medidas de atención aplicadas;

X.- Realizar investigaciones referentes a las iniciativas de ley o de reformas en materia de igualdad de género, a solicitud de las comisiones; aportando elementos objetivos sobre derechos humanos, para lograr la concordancia entre el marco jurídico internacional, nacional y estatal; procurando la transversalidad en la perspectiva de género;

XI.- Fungir como órgano de consulta y asesoría en materia de equidad de género, cuando así lo soliciten las comisiones y demás órganos técnicos y administrativos del Congreso; y

XII. Las demás que le solicite o acuerde el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva, la Junta o la Diputación Permanente o el Secretario General, para impulsar la incorporación de la perspectiva de Género en el Congreso.

Artículo 25-C.-La persona titular de la Unidad requiere:



PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

- I.- Ser de nacionalidad mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Contar con título de licenciatura o grado académico afín; y
- III.- Contar con experiencia en las materias de derechos humanos y la igualdad de género.

Artículo 25-D.- Para las investigaciones, consultas o asesorías que se soliciten a la Unidad, los interesados deberán presentar petición por escrito indicando el plazo dentro del cual requieran recaiga la respuesta correspondiente. En el caso de que la solicitud se encuentre relacionada con alguna iniciativa de ley o de reforma en materia de igualdad de género, se deberá acompañar la iniciativa en formato impreso y digital.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Unidad para la igualdad de Género deberá elaborar su Programa Interinstitucional para la Igualdad de Género del Honorable Congreso del Estado, dentro de los primeros treinta días naturales de cada año calendario.

CUARTO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que entre en vigor este Decreto, deberá crearse el micrositio en la página de internet del Congreso con información de la Unidad para la Igualdad de Género, en términos de los artículos 10 sexies y 10 septies, ambos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, a fin de ofrecer información concreta y clara acerca de la Unidad, así como ofertar ese medio para la presentación de quejas o denuncias en la materia.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Yucatán, sede del Recinto del Poder Legislativo del Estado, a los veintisiete días del mes de noviembre del año 2024. Protesto lo necesario

Atentamente


Dip. Zhazil Leonor Méndez Hernández

Periférico Poniente, Tablaje Catastral 33083, Entre Fiscalía General del Estado y Silos Hidrogenadora Col. Juan Pablo II Alborada. C.P. 97246, Mérida, Yucatán. Tel. 9303600

Página 10 de 11




PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN



Dip. Roger José Torres Peniche



Dip. Sayda Melina Rodríguez Gómez



Dip. Ángel David Valdez Jiménez



Dip. María Teresa Boehm Calero



Dip. Ana Cristina Polanco-Bautista



Dip. Melba Rosana Gamboa Ávila



Dip. Rafael Gerardo Montalvo Mata



Dip. Marco Antonio Pasos Tec



Dip. Manuela de Jesús Cocom Bolio



Dip. Itzel Falla Uribe



Dip. Álvaro Cetina Puerto